

REGISTRADA BAJO EL N° 11.696

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTICULO 1º.- Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su forma jurídica.

Esta ley es aplicable al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, y a todos los organismos mencionados en este artículo, aún frente a cualquier disposición contenida en leyes o cualquier otra norma especial.

ARTICULO 2º.- Las Municipalidades y Comunas podrán adherir a lo establecido en esta ley, mediante el dictado de las ordenanzas respectivas.

ARTICULO 3º.- Lo que esta ley prevé en función del estado de emergencia tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2001.

El Poder Ejecutivo podrá darlo por concluido antes de esa fecha, si considera superados los hechos que provocan el estado de emergencia.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por un plazo no superior a un año, si se mantuviera dicho estado. Esta prórroga solo procederá previo dictamen favorable de La Comisión Bicameral de Seguimiento de la Emergencia que se crea en el artículo 20 de la presente ley.

Capítulo II

ARTICULO 4?.- Susp?ndense a partir de la sanci?n de esta ley la aplicaci?n de las normas y reg?menes estatutarios, escalafonarios o convencionales vigentes en la ?rbita de los tres Poderes del Estado, incluyendo todos los organismos mencionados en el articulo 1? de la presente ley, en lo que refiere a la promoci?n autom?tica de los agentes por el mero transcurso del tiempo.

Los adicionales particulares, suplementos y bonificaciones salariales cuyo monto o base de c?lculo considere el mero transcurso del tiempo, la antig?edad del agente en su desempe?o para el Estado Provincial o la reconocida por ?ste con incidencia remuneratoria o su permanencia en la misma categor?a o situaci?n de desempe?o, ser?n liquidados a los mismos valores nominales percibidos con los haberes del mes inmediato anterior al de la sanci?n de esta ley. Se observar? id?ntico criterio respecto de otros adicionales particulares o suplementos que los consideren como base de c?lculo a los efectos de la determinaci?n de su monto u otorgamiento.

CAPITULO III

ARTICULO 5?.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a establecer reg?menes generales o particulares de compensaci?n de deudas y cr?ditos del Tesoro Provincial con otros entes no financieros del sector p?blico nacional, provincial, municipal y/o comunal y con aquellos en que el Estado Nacional, Provincial, Municipal y /o Comunal tenga participaci?n mayoritaria en capital o en formaci?n de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jur?dica de ellos; como asimismo a establecer reg?menes de compensaci?n para entes del sector p?blico provincial entre s? o con entes del Estado Nacional, Municipal o Comunal o de otros Estados Provinciales o de la Ciudad Aut?noma de Buenos Aires.

La facultad enunciada precedentemente puede alcanzar a deudas y cr?ditos a vencer.

CAP?TULO IV

ARTICULO 6?.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a reprogramar plazos y a resolver

contratos de suministros, obra, locaci3n de servicios y consultor3a celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por razones de emergencia.

Se considera que la emergencia declarada por esta ley constituye causal de fuerza mayor, sin que las resoluciones importen contraprestaciones o indemnizaciones a cargo del Estado, como as3 tampoco ninguna consecuencia para las partes contratantes.

ARTICULO 73.- Las resoluciones previstas en el art3culo precedente no proceder3n en los casos en que sea posible la continuaci3n del contrato, previo acuerdo de partes que se sostenga en el principio del sacrificio compartido.

ARTICULO 83.- Fac3ltase al Poder Ejecutivo a renegociar contrataciones, siempre que ello implique una mejora respecto de la situaci3n existente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 93.- Susp3ndense por un plazo de noventa (90) d3as a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en todo el 3mbito contemplado en el cap3tulo I, los tr3mites de todas las licitaciones, adjudicaciones, adquisiciones de bienes, contrataciones de suministros, obras p3blicas y locaciones de servicios o de bienes.

La suspensi3n dispuesta en el presente art3culo ser3 de aplicaci3n hasta el 10 de Diciembre de 1999 respecto de la Empresa Provincial de la Energ3a.

ARTICULO 103.- Fac3ltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a lo dispuesto en el art3culo precedente para atender prestaciones de servicios esenciales a la poblaci3n, para hacer frente a situaciones de emergencia o desastre o - en cualquier caso - cuando las contrataciones se hagan con recursos de terceros.

Cap3tulo V

ARTICULO 113.- Decl3rase en emergencia el sistema previsional de la Provincia de Santa Fe.

Es aplicable lo dispuesto en el art3culo 3 de esta ley.

ARTICULO 12?.- Todos los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que se incorporen en el futuro est?n sujetos a la retenci?n de una contribuci?n solidaria sobre el total de las pasividades percibidas por cualquier concepto (mensualidades y sueldo anual complementario) durante el plazo de vigencia de la presente ley.

Las retenciones se liquidar?n y efectivizar?n por aplicaci?n de descuentos efectivos progresivos por escala, de acuerdo a lo que a continuaci?n se detalla.

a) A los beneficiarios de las leyes 6830, 11530, 6915 y sus modificatorias anteriores a la ley 11373: se aplicar? una al?cuota del 14,50 % sobre la diferencia entre el haber de pasividad y el importe de quinientos pesos (\$500) comprendi?ndose el sueldo anual complementario en su proporci?n correspondiente. Por aplicaci?n de esta base de c?lculo, surgir? una escala progresiva de al?cuotas efectivas no inferior al 0,03 % ni superior al 14,50 %, seg?n Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

b) A los beneficiarios de la ley 6915 modificada por ley 11373 se aplicar? una al?cuota del 3,50% sobre la diferencia entre el haber de pasividad y el importe de quinientos pesos (\$ 500), comprendi?ndose el sueldo anual complementario en su proporci?n correspondiente.

c) Incrementanse en un punto las al?cuotas referidas en los incisos precedentes, para los beneficiarios que correspondan a sectores que presenten d?ficit interno entre erogaciones e ingresos, seg?n determinaci?n de sectores que efect?e el Poder Ejecutivo.

d) La Caja de Jubilaciones y Pensiones reducir? de oficio en un 10% la al?cuota aplicada en estas escalas, para quienes acrediten 30 o m?s a?os efectivos de aportes con afiliaci?n a dicha Caja, excluy?ndose los a?os computables por c?mputo diferenciado.

ARTICULO 13?.- Disp?nese por el plazo de vigencia de la presente ley la aplicaci?n de un aporte personal adicional solidario sobre todas las remuneraciones, que se retendr? de la remuneraci?n nominal sujeta a aportes y contribuciones (incluido sueldo anual complementario) a los efectos de financiar exclusiva y parcialmente el d?ficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, mediante un sistema de retenciones efectivas progresivas por escala.

La retenci?n se liquidar? y efectivizar? respecto de cada agente mediante la aplicaci?n de una al?cuota del 5% sobre la diferencia entre la remuneraci?n y el importe de pesos trescientos cincuenta (\$ 350), comprendi?ndose el sueldo anual complementario en su proporci?n correspondiente.

Est?n exentos de este aporte adicional los agentes que perciban salarios nominales mensuales sujetos a aportes y contribuciones inferiores a

setecientos pesos (\$700).

Por aplicaci3n de esta base de c3lculo surgir3 un escala progresiva de al3cuotas efectivas no inferior al 2,50% ni superior al 5% seg3n Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

Increment3ntase en un punto la al3cuota de retenci3n autom3tica indicada anteriormente para los activos que correspondan a sectores que presenten un d3ficit interno entre erogaciones e ingresos, seg3n determinaci3n de sectores que efect3e el Poder Ejecutivo.

Asimismo increment3ntase la al3cuota en dos puntos para todas las autoridades superiores de la Legislatura Provincial.

ARTICULO 14?.- Las retenciones dispuestas para los sectores pasivos y activos no generar3n cr3dito alguno a favor de los mismos.

ARTICULO 15?.- Para las cancelaciones previstas en los art3culos 22 y 23 de esta ley, tendr3n preferencia quienes acuerden una reducci3n en un 20% de su cr3dito y la imposici3n de costas por su orden en los juicios que hubieren promovido.

ARTICULO 16?.- Previo al pago, en cualquier caso y siempre que no hubiere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se auditar3 la procedencia del beneficio generador del cr3dito.

ARTICULO 17 ?.- El Poder Ejecutivo iniciar3 y/o continuar3 las gestiones necesarias ante el Gobierno Nacional a efectos de obtener el reconocimiento del derecho de la Provincia a recibir una suma anual cuyo monto ser3 proporcional al financiamiento que por d3ficit de los sistemas previsionales provinciales transferidos, recibe el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Provincia de Santa Fe. Las sumas que ingresen como consecuencia de tales gestiones pasar3n a formar parte de los recursos propios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

El Convenio que suscriba el Poder Ejecutivo deber3 ser remitido para su consideraci3n a la Honorable Legislatura, la que deber3 expedirse dentro del plazo de treinta d3as corridos. Transcurrido dicho plazo sin que se haya pronunciado, se considerar3 aprobado el Convenio.

ARTICULO 18?.- Cr3ase una Comisi3n T3cnica y de Control compuesta por representantes de los trabajadores activos y de los pasivos, la que tendr3 como misi3n verificar la recaudaci3n producida por la emergencia previsional

declarada por la presente ley y la aplicaci3n de los montos recaudados.

ARTICULO 19?.- Cr3ase una Comisi3n integrada por representantes de los tres poderes del Estado, de los trabajadores activos y de los pasivos, la que se encargar3 de redactar el proyecto de ley definitivo para el r3gimen previsional de la Provincia de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo reglamentar3 la integraci3n y funcionamiento de las Comisiones creadas por los art3culos 18 y 19.

ARTICULO 20?.- Cr3ase una Comisi3n Bicameral de Seguimiento de la Emergencia Econ3mica, la que estar3 integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados nominados por simple mayor3a de legisladores presentes y sujetos a remoci3n por id3ntico procedimiento. Constituida la misma con sus miembros permanentes se dar3 sus propias autoridades.

CAP3TULO VI

ARTICULO 21?.- Las sentencias condenatorias a pagar suma de dinero emitidas contra el Estado Provincial y dem3s organismos referidos en el cap3tulo I de la presente ley ser3n cumplidas luego de un a3o de encontrarse firmes, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados a ello para el a3o fiscal en que venciere dicho plazo o para los ejercicios fiscales subsiguientes, si en aqu3l los recursos destinados a ello resultaren insuficientes. Si la sentencia adquiriese firmeza con posterioridad al 31 de agosto, ser3 contemplada en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal subsiguiente.

Se deber3 respetar estrictamente el orden cronol3gico de adquisici3n de firmeza de las sentencias definitivas para su cumplimiento.

ARTICULO 22?.- El Poder Ejecutivo podr3 establecer mecanismos de excepci3n respecto del art3culo precedente cuando se trate de cr3ditos de car3cter alimentario, indemnizaciones por expropiaci3n, repetici3n de tributos, cr3ditos por da3os en la vida, cuerpo o salud de las personas f3sicas, cr3ditos por da3os en las cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda, acciones por recuperaci3n patrimonial de bienes ileg3timamente despose3dos.

ARTICULO 23.- Son inembargables los bienes del Estado Provincial y dem?s organismos referidos en el cap?tulo I de la presente ley, incluidos los fondos depositados en cuentas oficiales.

Las medidas cautelares de todo orden trabadas al momento de la sanci?n de la presente ley quedan sin efecto de pleno derecho, excepto las de car?cter alimentario.

ARTICULO 24.- Durante la vigencia de la presente ley no proceder? ninguna condonaci?n de deudas previsionales.

CAP?TULO VII

ARTICULO 25.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a disponer la incorporaci?n al Tesoro Provincial durante el ejercicio presupuestario de los recursos afectados de origen provincial cuando ?stos resultaren excedentes en relaci?n al gasto ejecutado.

Los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, provenientes de recursos provinciales de afectaci?n espec?fica, ser?n desafectados e incorporados al Tesoro Provincial.

ARTICULO 26.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe hasta un monto m?ximo de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) para cancelar las deudas consolidadas y los saldos de las deudas sujetas al r?gimen de cancelaci?n especial seg?n lo dispuesto en los art?culos 2, 3 y 4 de la ley 11.373.

Los montos correspondientes a los servicios financieros de los Bonos vencidos con anterioridad a las fechas de entrega de los mismos tambi?n ser?n cancelados con Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe, valuados a su Valor T?cnico Residual.

Fac?ltase al Poder Ejecutivo a disponer un cronograma de entrega de los Bonos que contemple la antig?edad del reclamo y la edad del beneficiario.

ARTICULO 27.- El remanente de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe, una vez canceladas las deudas consolidadas y sujetas al r?gimen de cancelaci?n especial referidas en el art?culo anterior, podr? ser aplicado por el Poder Ejecutivo a la cancelaci?n de otras deudas previsionales, adecuando

los plazos respectivos.

ARTICULO 28.- Est? exenta del pago de todo impuesto y tasa provincial la instrumentaci?n del endeudamiento previsto en este cap?tulo.

ARTICULO 29.- Autor?zase al Poder Ejecutivo a contraer deuda (mediante la emisi?n de bonos o cualquier otro mecanismo) hasta la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera con destino a la recomposici?n del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales o para atender otros pasivos.

ARTICULO 30.- A los efectos previstos en este cap?tulo, el Poder Ejecutivo podr? afectar en garant?a los fondos provenientes del R?gimen de la Coparticipaci?n Federal de Impuestos y realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo establecer? mecanismos para la determinaci?n del importe de los pasivos del Estado Provincial en orden a su consolidaci?n.

T?TULO II

CAP?TULO VIII

ARTICULO 32.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a llevar a cabo todos los actos necesarios para la cesaci?n como Entidad Financiera del Banco Santafesino de Inversi?n y Desarrollo S.A. y dem?s acciones derivadas de ella.

ARTICULO 33.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Agricultura ,Ganader?a, Industria y Comercio realice las acciones necesarias para la creaci?n de la Corporaci?n Santafesina para la Promoci?n y Desarrollo de la Econom?a Provincial.

La creaci?n y las normas que rijan su funcionamiento deber?n ser aprobadas por ?sta Honorable Legislatura.

ARTICULO 34.- La Corporaci?n Santafesina de Promoci?n y Desarrollo de la Econom?a Provincial tendr? por finalidad la promoci?n y desarrollo de la econom?a provincial, en especial lo relativo a las actividades productivas de micro, peque?as y medianas empresas.

ARTICULO 35.- Para el cumplimiento de sus fines tendr? los recursos que se fijen en las normas que la rijan, pudiendo recibir aportes de Rentas Generales del Estado Provincial, de cr?ditos, legados, donaciones y otras formas de asistencia nacional o internacional, que gestionare por su cuenta o a trav?s de la Provincia y percibir ingresos por la prestaci?n de servicios.

El producido de la liquidaci?n del Banco Santafesino de Inversi?n y Desarrollo ser? ingresado al patrimonio de la Corporaci?n Santafesina para la Promoci?n y Desarrollo de la Econom?a Provincial.

ARTICULO 36.- Las empresas que sean beneficiarias de la Ley de Promoci?n Industrial N? 8478 deber?n aportar un dos por ciento (2%) de los beneficios promocionales totales a la Corporaci?n Santafesina para la Promoci?n y Desarrollo de la Econom?a Provincial. Los mismos tendr?n el car?cter de una contribuci?n especial y se integraran al patrimonio de la Corporaci?n.

ARTICULO 37.- El personal del Banco Santafesino de Inversi?n y Desarrollo S.A. podr? ser transferido a la Corporaci?n Santafesina para la Promoci?n y Desarrollo de la Econom?a Provincial o a otra unidad de jurisdicci?n del Estado Provincial.

ARTICULO 38.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo para disponer de los bienes fideicomitidos del contrato de fideicomiso y administraci?n celebrado en el marco del proceso de privatizaci?n del Banco de Santa Fe SAPEM, aprobado por decreto 1.449/98. Der?gase el art?culo 12 de la ley 11387.

ARTICULO 39.- A los efectos del art?culo anterior, fac?ltase al Poder Ejecutivo a negociar modificaciones al referido contrato de fideicomiso y administraci?n.

TITULO III

CAPÍTULO IX

ARTICULO 40.- Sustitúyense los artículos 12 y 81 de la ley N° 6915, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Los haberes de las prestaciones serán móviles, mediante coeficientes sectoriales aplicados por el Poder Ejecutivo, en función de las variaciones de las remuneraciones del personal activo, según la modalidad dispuesta en el párrafo siguiente.

Dentro de los sesenta días de producida una variación no menor al veinte por ciento, considerada en forma individual o acumulativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación.

En ningún caso podrá disponerse incremento en las retribuciones de los sectores activos y pasivos, que no tengan la suficiente previsión presupuestaria".

"ARTICULO 81.- El Estado Provincial contribuirá al financiamiento del sistema previsional provincial, con los recursos previstos por las leyes que lo constituyen, los fondos adicionales que anualmente asigne el presupuesto provincial, leyes especiales provinciales o nacionales, así como las derivadas de los convenios que se celebren con la Nación. Dichos recursos son inembargables.

El Estado Provincial no podrá transferir a Rentas Generales, ni dar otro destino que no fuera el específico, a los excedentes que eventualmente pudieran generarse por aplicación de la presente Ley. Como excepción a lo establecido, cuando sea revertida la situación deficitaria, el excedente de dichos fondos deberá ser reintegrado a Rentas Generales por el organismo previsional, hasta el importe que el tesoro provincial hubiera aportado en concepto de transferencias para cubrir déficits."

TÍTULO IV

Capítulo X

ARTICULO 41 .- Las disposiciones de la presente ley son de orden p?blico y entrar?n a regir a partir de su publicaci?n.

ARTICULO 42.- Comun?quese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL A?O MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-

Firmado:???? Jorge Ra?l Giorgetti - Presidente C?mara de Diputados

?? Gualberto Venesia - Presidente C?mara de Senadores

?? Alberto Daniel Papini - Secretario Parlamentario C?mara de Diputados

?? Carlos Alberto Carranza - Secretario Legislativo C?mara de Senadores

DECRETO N? 2815
SANTA FE, 24 SET 1999

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobaci?n de la Ley que antecede Nro. 11.696 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promulgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Ing. Jorge Alberto Obeid

???????????????????? C.P.N. Hugo Raúl Garnero

ANEXO

I

PASIVOS - Artículo 12

inciso a)

Escala alícuota de 14,5% sobre excedente de \$500

| Rango de pasividades | | | | Alicuota efectiva (promedio del rango) |
|----------------------|------|---|------|---|
| Entre | 0 | y | 100 | 0,00% |
| Entre | 100 | y | 200 | 0,00% |
| Entre | 200 | y | 300 | 0,00% |
| Entre | 300 | y | 400 | 0,00% |
| Entre | 400 | y | 500 | 0,00% |
| Entre | 500 | y | 600 | 1,32% |
| Entre | 600 | y | 700 | 3,35% |
| Entre | 700 | y | 800 | 4,83% |
| Entre | 800 | y | 900 | 5,97% |
| Entre | 900 | y | 1000 | 6,87% |
| Entre | 1000 | y | 1100 | 7,60% |
| Entre | 1100 | y | 1200 | 8,20% |
| Entre | 1200 | y | 1300 | 8,70% |
| Entre | 1300 | y | 1400 | 9,13% |
| Entre | 1400 | y | 1500 | 9,50% |
| Entre | 1500 | y | 1600 | 9,82% |
| Entre | 1600 | y | 1700 | 10,11% |
| Entre | 1700 | y | 1800 | 10,36% |
| Entre | 1800 | y | 1900 | 10,58% |
| Entre | 1900 | y | 2000 | 10,78% |
| Entre | 2000 | y | 2100 | 10,96% |
| Entre | 2100 | y | 2200 | 11,13% |

| | | | | |
|-------|------|---|------|--------|
| Entre | 2200 | y | 2300 | 11,28% |
| Entre | 2300 | y | 2400 | 11,41% |
| Entre | 2400 | y | 2500 | 11,54% |
| Entre | 2500 | y | 2600 | 11,66% |
| Entre | 2600 | y | 2700 | 11,76% |
| Entre | 2700 | y | 2800 | 11,86% |
| Entre | 2800 | y | 2900 | 11,96% |
| Entre | 2900 | y | 3000 | 12,04% |
| Entre | 3000 | y | 3100 | 12,12% |
| Entre | 3100 | y | 3200 | 12,20% |
| Entre | 3200 | y | 3300 | 12,27% |
| Entre | 3300 | y | 3400 | 12,34% |
| Entre | 3400 | y | 3500 | 12,40% |
| Entre | 3500 | y | 3600 | 12,46% |
| Entre | 3600 | y | 3700 | 12,51% |
| Entre | 3700 | y | 3800 | 12,57% |
| Entre | 3800 | y | 3900 | 12,62% |
| Entre | 3900 | y | 4000 | 12,66% |
| Entre | 4000 | y | 4100 | 12,71% |
| Entre | 4100 | y | 4200 | 12,75% |
| Entre | 4200 | y | 4300 | 12,79% |
| Entre | 4300 | y | 4400 | 12,83% |
| Entre | 4400 | y | 4500 | 12,87% |
| Entre | 4500 | y | 4600 | 12,91% |
| Entre | 4600 | y | 4700 | 12,94% |
| Entre | 4700 | y | 4800 | 12,97% |
| Entre | 4800 | y | 4900 | 13,01% |
| Entre | 4900 | y | 5000 | 13,04% |
| Entre | 5000 | y | 5100 | 13,06% |
| Entre | 5100 | y | 5200 | 13,09% |
| Entre | 5200 | y | 5300 | 13,12% |
| Entre | 5300 | y | 5400 | 13,14% |
| Entre | 5400 | y | 5500 | 13,17% |
| Entre | 5500 | y | 5600 | 13,19% |
| Entre | 5600 | y | 5700 | 13,22% |
| Entre | 5700 | y | 5800 | 13,24% |
| Entre | 5800 | y | 5900 | 13,26% |
| Entre | 5900 | y | 6000 | 13,28% |
| Entre | 6000 | y | 6100 | 13,30% |
| Entre | 6100 | y | 6200 | 13,32% |

| | | | | |
|-------|------|---|------|--------|
| Entre | 6200 | y | 6300 | 13,34% |
| Entre | 6300 | y | 6400 | 13,36% |
| Entre | 6400 | y | 6500 | 13,38% |
| Entre | 6500 | y | 6600 | 13,39% |
| Entre | 6600 | y | 6700 | 13,41% |
| Entre | 6700 | y | 6800 | 13,43% |
| Entre | 6800 | y | 6900 | 13,44% |
| Entre | 6900 | y | 7000 | 13,46% |
| Entre | 7000 | y | 7100 | 13,47% |
| Entre | 7100 | y | 7200 | 13,49% |
| Entre | 7200 | y | 7300 | 13,50% |
| Entre | 7300 | y | 7400 | 13,51% |
| Entre | 7400 | y | 7500 | 13,53% |
| Entre | 7500 | y | 7600 | 13,54% |
| Entre | 7600 | y | 7700 | 13,55% |
| Entre | 7700 | y | 7800 | 13,56% |
| Entre | 7800 | y | 7900 | 13,58% |
| Entre | 7900 | y | 8000 | 13,59% |
| Entre | 8000 | y | 8100 | 13,60% |
| Entre | 8100 | y | 8200 | 13,61% |
| Entre | 8200 | y | 8300 | 13,62% |
| Entre | 8300 | y | 8400 | 13,63% |

ANEXO II

ACTIVOS - Art?culo

13

Escala: al?cuota 5% sobre excedente de \$350

M?nimo excento

\$700

| Rango de Salario (\$) | Alicuota efectiva | | |
|-----------------------|--------------------|--|--|
| (sujeto a aportes) | Promedio del rango | | |
| Entre 0 y 100 | 0,00% | | |
| Entre 100 y 200 | 0,00% | | |
| Entre 200 y 300 | 0,00% | | |
| Entre 300 y 400 | 0,00% | | |

| | | | | |
|-------|------|---|------|-------|
| Entre | 400 | y | 500 | 0,00% |
| Entre | 500 | y | 600 | 0,00% |
| Entre | 600 | y | 700 | 0,00% |
| Entre | 700 | y | 800 | 2,67% |
| Entre | 800 | y | 900 | 2,94% |
| Entre | 900 | y | 1000 | 3,16% |
| Entre | 1000 | y | 1100 | 3,33% |
| Entre | 1100 | y | 1200 | 3,48% |
| Entre | 1200 | y | 1300 | 3,60% |
| Entre | 1300 | y | 1400 | 3,70% |
| Entre | 1400 | y | 1500 | 3,79% |
| Entre | 1500 | y | 1600 | 3,87% |
| Entre | 1600 | y | 1700 | 3,94% |
| Entre | 1700 | y | 1800 | 4,00% |
| Entre | 1800 | y | 1900 | 4,05% |
| Entre | 1900 | y | 2000 | 4,10% |
| Entre | 2000 | y | 2100 | 4,15% |
| Entre | 2100 | y | 2200 | 4,19% |
| Entre | 2200 | y | 2300 | 4,22% |
| Entre | 2300 | y | 2400 | 4,26% |
| Entre | 2400 | y | 2500 | 4,29% |
| Entre | 2500 | y | 2600 | 4,31% |
| Entre | 2600 | y | 2700 | 4,34% |
| Entre | 2700 | y | 2800 | 4,36% |
| Entre | 2800 | y | 2900 | 4,39% |
| Entre | 2900 | y | 3000 | 4,41% |
| Entre | 3000 | y | 3100 | 4,43% |
| Entre | 3100 | y | 3200 | 4,44% |
| Entre | 3200 | y | 3300 | 4,46% |
| Entre | 3300 | y | 3400 | 4,48% |
| Entre | 3400 | y | 3500 | 4,49% |
| Entre | 3500 | y | 3600 | 4,51% |
| Entre | 3600 | y | 3700 | 4,52% |
| Entre | 3700 | y | 3800 | 4,53% |
| Entre | 3800 | y | 3900 | 4,55% |
| Entre | 3900 | y | 4000 | 4,56% |
| Entre | 4000 | y | 4100 | 4,57% |
| Entre | 4100 | y | 4200 | 4,58% |
| Entre | 4200 | y | 4300 | 4,59% |
| Entre | 4300 | y | 4400 | 4,60% |

| | | | | |
|-------|------|---|------|-------|
| Entre | 4400 | y | 4500 | 4,61% |
| Entre | 4500 | y | 4600 | 4,62% |
| Entre | 4600 | y | 4700 | 4,62% |
| Entre | 4700 | y | 4800 | 4,63% |
| Entre | 4800 | y | 4900 | 4,64% |
| Entre | 4900 | y | 5000 | 4,65% |
| Entre | 5000 | y | 5100 | 4,65% |
| Entre | 5100 | y | 5200 | 4,66% |
| Entre | 5200 | y | 5300 | 4,67% |
| Entre | 5300 | y | 5400 | 4,67% |
| Entre | 5400 | y | 5500 | 4,68% |
| Entre | 5500 | y | 5600 | 4,68% |
| Entre | 5600 | y | 5700 | 4,69% |
| Entre | 5700 | y | 5800 | 4,70% |
| Entre | 5800 | y | 5900 | 4,70% |
| Entre | 5900 | y | 6000 | 4,71% |
| Entre | 6000 | y | 6100 | 4,71% |
| Entre | 6100 | y | 6200 | 4,72% |
| Entre | 6200 | y | 6300 | 4,72% |
| Entre | 6300 | y | 6400 | 4,72% |
| Entre | 6400 | y | 6500 | 4,73% |
| Entre | 6500 | y | 6600 | 4,73% |
| Entre | 6600 | y | 6700 | 4,74% |
| Entre | 6700 | y | 6800 | 4,74% |
| Entre | 6800 | y | 6900 | 4,74% |
| Entre | 6900 | y | 7000 | 4,75% |
| Entre | 7000 | y | 7100 | 4,75% |
| Entre | 7100 | y | 7200 | 4,76% |
| Entre | 7200 | y | 7300 | 4,76% |
| Entre | 7300 | y | 7400 | 4,76% |
| Entre | 7400 | y | 7500 | 4,77% |
| Entre | 7500 | y | 7600 | 4,77% |
| Entre | 7600 | y | 7700 | 4,77% |
| Entre | 7700 | y | 7800 | 4,77% |
| Entre | 7800 | y | 7900 | 4,78% |
| Entre | 7900 | y | 8000 | 4,78% |
| Entre | 8000 | y | 8100 | 4,78% |
| Entre | 8100 | y | 8200 | 4,79% |
| Entre | 8200 | y | 8300 | 4,79% |
| Entre | 8300 | y | 8400 | 4,79% |

| | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|
| Entre | 8400 | y | 8500 | 4,79% |
| Entre | 8500 | y | 8600 | 4,80% |
| Entre | 8600 | y | 8700 | 4,80% |
| Entre | 8700 | y | 8800 | 4,80% |
| Entre | 8800 | y | 8900 | 4,80% |
| Entre | 8900 | y | 9000 | 4,80% |
| Entre | 9000 | y | 10000 | 4,82% |
| Entre | 10000 | y | 11000 | 4,83% |